

## RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

RES. EX. N° 17/ ROL D-118-2021

Antofagasta, 18 de julio de 2025

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Con fecha 11 de mayo de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-118-2021, con la formulación de cargos en contra **PUERTO CALDERA S.A. y SERVICIOS PORTUARIOS DEL PACÍFICO LIMITADA** (en adelante, “SERVIPORT”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-118-2021. La Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada, arribando al centro de distribución postal el 14 de mayo de 2021.

2. Con fecha 19 de mayo de 2021, Christopher Aliste Johansen –representante de Puerto Caldera S.A y SERVIPORT– designó como apoderados a Edesio Carrasco Quiroga, Rodrigo Benítez Ureta, Carlo Andrés Sepúlveda Fierra, María Karina Guggiana Varela Olivia Pereira, para representar individual o conjuntamente a las empresas en el presente procedimiento. En la misma fecha se presentó por el mismo representante una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y de descargos.

3. Mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-118-2021**, de 26 de mayo de 2021, se otorgó la ampliación de plazo solicitada y se tuvo presente los poderes presentados a los apoderados indicados en el considerando anterior, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.



4. Con fecha 3 de junio de 2021, la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur ingresó un escrito indicando que, mediante Ord. 296/2021 la Ilustre Municipalidad de Caldera (en adelante, "IMC") habría autorizado la operación del acopio de hierro para un embarque.

5. Con fecha 9 de junio de 2021, la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama presentó un escrito reiterando los hechos denunciados en el procedimiento. Asimismo, se dictó la **Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021**, que incorpora los antecedentes allegados por los interesados al procedimiento y solicita a las empresas la información que indica.

6. Con fecha 10 de junio de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde informan que las empresas seguirían funcionando sin dar cumplimiento a la normativa exigible. En esa misma fecha, las empresas presentaron un PDC, informes de efectos y documentación complementaria.

7. Con fecha 23 de junio de 2021, la IMC presentó un escrito donde se informan nuevos antecedentes, acompañando informe técnico de inspección realizado por los Departamentos de Edificación y Medio Ambiente de dicho municipio.

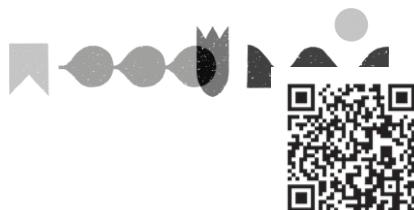
8. Luego, por medio de Memorándum N° 11.178, de 25 de junio de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó el PDC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, según la orgánica vigente en la época de su dictación, para que procediera a su aprobación o rechazo.

9. Con fecha 8 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA derivó nuevos antecedentes presentados por la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur, donde se efectúan observaciones al PDC presentado por la empresa. En esa misma fecha, se recepcionó un Memorándum de la Oficina Regional de Atacama que remite antecedentes presentados por la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud, asociados a fiscalizaciones a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento.

10. Con fecha 9 de julio de 2021, se recibieron nuevos antecedentes por parte de la Corporación Pro Patrimonio Cultura y Turismo de Atacama, consistente en un acta notarial con fotografías del acopio de hierro.

11. Mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-188-2021**, de 15 de julio de 2021, se tuvo por presentado el PDC y se formularon observaciones al mismo. Adicionalmente se tuvo por respondido el requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2021, y se incorporaron antecedentes presentados al expediente.

12. En esa misma fecha, ONG Atacama Limpia solicitó la dictación de medidas provisionales fundadas en las conclusiones del informe de fiscalización ambiental que motivó el inicio del presente procedimiento, y en el contenido de las sucesivas presentaciones que constan en el expediente administrativo.



13. Con fecha 21 de julio de 2021, la Oficina Regional de Atacama de la SMA remitió Ordinario N° 20210310232, de 20 de julio de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") Región de Atacama, que evacúa informe sobre eventual elusión por fraccionamiento. Dicho Servicio señaló que *"el proyecto debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA por cuanto consiste en una infraestructura portuaria destinada a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, correspondiendo a un proyecto o actividad descrito en la tipología f.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 RSEIA"*.

14. Con fecha 6 de agosto de 2021, las empresas evacuaron el traslado respecto de la solicitud de medidas provisionales. Luego, con fecha 10 de agosto de 2021, la empresa presentó un PDC refundido.

15. Con fecha 19 de agosto de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde se solicita incorporar antecedentes que estarían asociados al cargamento de mineral mediante bateas no cubiertas, sin la contención de caída al mar.

16. Mediante **Res. Ex. N° 8/Rol D-118-2021**, se tuvo por presentado el PDC refundido y se formularon observaciones al mismo. En relación a las medidas provisionales se resolvió no solicitar su dictación por no concurrir los supuestos y requisitos para su adopción.

17. Con fecha 28 de septiembre de 2021, ONG Atacama Limpia presentó un escrito donde formularon observaciones al PDC presentado por la empresa.

18. Con fecha 29 de septiembre de 2021, las empresas presentaron un nuevo PDC refundido, el que fue observado mediante **Res. Ex. N° 10/Rol D-118-2021**, de 24 de enero de 2022. Luego, con fecha 9 de febrero de 2022 las empresas presentaron un PDC refundido e informe de efectos.

19. Con fecha 23 de mayo de 2022, las empresas presentaron un documento denominado *"informe de instalación de pantalla eólica"*, donde se incorporan registros fotográficos, declaración de ingreso de insumos y planos As-Built.

20. Posteriormente, mediante **Res. Ex. N° 12/Rol D-118-2021**, de fecha 8 de julio de 2022, esta Superintendencia aprobó el PDC refundido presentado y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Puerto Caldera S.A. y SERVIPORT.

21. Con fecha 30 de agosto de 2022, ONG Atacama Limpia interpuso ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, un recurso de reclamación en contra de la Res. Ex. N° 12/Rol D-118-2021.

22. A su turno, mediante sentencia de fecha de 7 de junio de 2024, en causa Rol R-74-2022, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación judicial indicada en el considerando 21° de este acto, y resolvió dejar sin efecto la Res. Ex. N° 12/Rol D-118-2021 por adolecer de un vicio de legalidad por falta de fundamentación, dado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



que el PDC aprobado presenta deficiencias metodológicas que impiden dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia.

23. Mediante **Res. Ex. N° 13/Rol D-118-2021**, de fecha 12 de julio de 2024, se incorporó la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental al presente procedimiento, dejando sin efecto la resolución que aprobó el PDC presentado por la empresa y reiniciando el procedimiento administrativo. En razón de lo anterior, se otorgó un plazo de 15 días hábiles para la presentación de una nueva versión refundida del PDC.

24. Mediante **Res. Ex. N° 14/Rol D-118-2021**, de fecha 28 de agosto de 2024, esta Superintendencia procedió a rechazar el PDC presentado por las empresas por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación del instrumento. Adicionalmente, levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-118-2021, restando 7 días hábiles para la presentación de descargos. La comentada resolución fue notificada mediante carta certificada, arribando al centro de distribución postal el 5 de septiembre de 2024.

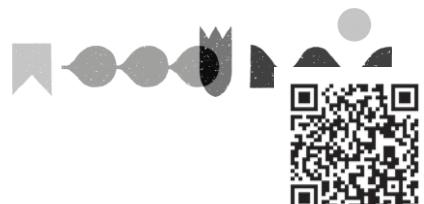
25. Con fecha 12 de septiembre de 2024, las empresas presentaron un escrito de descargos respecto de las infracciones contenidas en la formulación de cargos. Luego, mediante **Res. Ex. N° 15/Rol D-118-2021**, de fecha 19 de febrero de 2025, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos.

26. Mediante **Res. Ex. N° 16/Rol D-118-2021**, de fecha 2 de julio de 2025, se solicitó a las empresas información con el objeto de ponderar lo alegado en el escrito de descargos y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

27. Con fecha 17 de julio de 2025, las empresas presentaron una solicitud de ampliación de plazo para la entrega de la información solicitada mediante Res. Ex. N° 16/Rol D-118-2021, por un plazo adicional de 5 días hábiles.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de éstos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

29. En atención a lo señalado por las empresas, las circunstancias aconsejan conceder la ampliación de plazo solicitada, no perjudicándose con ello derechos de terceros.



**RESUELVO:**

**I. OTORGAR AMPLIACIÓN DE PLAZO.** En

virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, y en atención a las circunstancias que fundan la petición de Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada, **se concede un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.**

**II. NOTIFICAR** por correo electrónico,

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Puerto Caldera S.A. y Servicios Portuarios del Pacífico Limitada en la casilla [REDACTED] según lo consignado en el acta de notificación personal de fecha 7 de julio de 2025.

Asimismo, notificar por correo electrónico, carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Sebastián Tapia Camus

Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Correo electrónico:**



**Carta Certificada:**

